LEY 190 DE 1995

LEY 190 DE 1995

(junio 6 de 1995)

Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

Notas de Vigencia

*Derogada parcialmente por el**Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012. "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública". El artículo 3° del**Decreto 053 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 48311 de 13 de enero de 2012, modifica el artículo 225 del **Decreto 019 de 2012**.*

*Modificado por la **Ley 1121 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006, "Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*

*Modificada por la **Ley 617 de 2000**, publicada en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la **Ley 136 de 1994**, el **Decreto Extraordinario 1222 de 1986**, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el **Decreto 1421 de 1993**, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional."*

*Modificada por la **Ley 599 de 2000**, "Por la cual se expide el **Código Penal**", publicada en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.*

*Modificada por el**Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".*

*El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.*

*Modificada por el**Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999, "Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe.*

*El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

*La Comisión Nacional para la Moralización creada en el artículo 67 de esta Ley, fue modificada por el **Decreto 978 de 1999**, publicado en Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

*Modificada por el**Decreto 1681 de 1997**, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997, "Por el cual se fusiona la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción a la Comisión Nacional de Moralización.*

*2Esta Ley fue modificada por la **Ley 443 de 1998**, publicada en el Diario Oficial No. 43.320 del 12 de junio de 1998, "Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones."*

*El artículo 177 de la **Ley 200 de 1995**, "Por la cual se adopta el Código Disciplinario Único", publicada en el Diario Oficial No. 41.446 del 31 de julio de 1995, establece que "Las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstas en la Ley 190 de 1995 tienen plena vigencia.*

*La **Ley 200 de 1995** también consagró, en el numeral 1o. del artículo 30, que las inhabilidades para ejercer funciones públicas establecidas en esta ley (190 de 1995) son sanciones disciplinarias accesorias.*

*Finalmente, en el numeral 28 del artículo 40, la **Ley 200 de 1995** determinó que son deberes de los servidores públicos todos los consagrados en esta ley (190 de 1995).*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

I. RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

A. Control sobre el reclutamiento de los servidores públicos

Artículo 1o. Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de

prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-326-97** del 10 de julio de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.*

1. Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.

2. Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.

3. Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.

4. En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y

5. ***Declarado INEXEQUIBLE***

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-446-98** del 26 de mayo de 1998, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-567-97**. Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*

*Inciso 5o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-567-97** de 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Texto Original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 1o.*

5) Los demás datos que se soliciten en el formato único.

Parágrafo. Quien fuere nombrado para ocupar un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con la administración deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, presentar certificado sobre antecedentes expedido por la Procuraduría General de la Nación y el certificado sobre antecedentes penales expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Sólo podrán considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-446-98** del 26 de mayo de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Con respecto al inciso 5o. declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-567-97**.*

Artículo 2o. ***Modificado por la Ley 443 de 1998, nuevo texto*** Créase para todas las ramas del poder público, sus organismos de control y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el nivel nacional, el Sistema Único de Información de Personal, como un sistema estructurado para la formulación de políticas que garanticen el desarrollo y la gestión de la

Función Pública, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

Parágrafo. La inclusión de los contratistas de prestación de servicios en el Sistema Único de Información de Personal no genera vínculo laboral alguno con la administración pública ni da lugar a un régimen de carrera o prestacional especial.

Nota de Vigencia

*Artículo modificado por el artículo **81** de la **Ley 443 de 1998**, publicada en el Diario Oficial No. 43.320 del 12 de junio de 1998.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-446-98** del 26 de mayo de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Con respecto al aparte subrayado declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-326-97**.*

*Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-326-97** del 10 de julio de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

En el orden nacional, créase el Sistema único de Información de Personal en el Departamento Administrativo de la Función Pública, el que tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los formatos de hoja de vida única, para las personas que aspiren a cargos o empleos públicos, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, así como los formatos de actualización de datos para nuevas solicitudes de ingreso a la administración pública y de calificación de los empleados del sector público.

2. Acopiar y sistematizar la información contenida en las hojas de vida y en los formatos únicos de calificación.

3. Actualizar la información de acuerdo con los datos que periódicamente lleguen a su conocimiento, y

4. Suministrar la información a su alcance, cuando sea requerida por una entidad pública.

Parágrafo. La inclusión de los contratistas de Prestación de Servicios en el Sistema único de Información de personal no genera vínculo laboral alguno con la administración pública ni da lugar a un régimen prestacional especial.

Artículo 3o. *Modificado por el artículo 82 de la Ley 443 de 1998. El nuevo texto*La Hoja de Vida de los servidores públicos o de los contratistas de la administración, contendrá las modificaciones sucesivas que se produzcan a lo largo de toda la vida laboral o vinculación contractual, en los términos en que lo establezca el reglamento.

Nota de Vigencia

*Artículo modificado por el artículo **82** de la **Ley 443 de 1998**, publicada en el Diario Oficial No. 43.320 del 12 de junio de 1998.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*Artículo del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-446-98** del 26 de mayo de 1998, salvo los apartes tachados sobre los cuales la Corte dispuso estarse a lo resuelto en las **sentencias C-038-96** y **C-326-97**. Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*

*Apartes subrayados del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-326-97** del 10 de julio de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.*

*Aparte tachado del texto original declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 3. A partir de la vigencia de la presente Ley, las hojas de vida de las personas que ocupan cargos o empleos públicos o de quienes celebren contratos de prestación de servicios con la administración, permanecerán en la unidad de personal de la correspondiente entidad, hasta su retiro. Producido éste, la mencionada unidad enviará al Sistema único de Información de personal de que trata el artículo anterior, la hoja de vida con la información relativa a la causa del retiro. Dicha información no podrá utilizarse como prueba en procesos judiciales o administrativos de carácter laboral y de ella sólo se comunicarán la identificación del funcionario y las causas de desvinculación del servicio o de la terminación anormal de sus contratos.*

Cuando una persona aspire a ingresar a una entidad pública, o a celebrar un contrato de prestación de servicio con la administración, habiendo desempeñado cargo empleo público o celebrado contrato de prestación de servicios con anterioridad la correspondiente entidad solicitará la hoja de vida al Sistema Único de Información de Personal.

Si transcurridos quince (15) días hábiles, la entidad nominadora o contratante no ha recibido respuesta del Sistema único de Información de Personal, podrá decidir autónomamente si vincula o contrata al aspirante, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos legales y sin perjuicio de la facultad de revocar la decisión. En todo caso, la demora injustificada en responder, o la omisión de solicitar la hoja de vida al Sistema Único de Información de Personal, será causal de mala conducta.

Cuando el aspirante haya celebrado contrato de prestación de servicios con la administración, o desempeñado cargo o empleo público, con anterioridad allegará a la respectiva entidad el formato único de actualización de datos, debidamente diligenciado, junto con la documentación que acredite la actualización de información.

Las hojas de vida de los aspirantes no seleccionado serán enviadas al Sistema Único de Información de Personal del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que sean incorporadas a los bancos de datos allí existentes.

La persona seleccionada deberá aportar todos lo documentos que acreditan la información contenida en el formato único de hija de vida.

Artículo 4o. El jefe de la unidad de personal de la entidad que reciba una solicitud de empleo, o quien haga sus veces, dispondrá de un término de quince (15) días para velar por que la correspondiente hoja de vida reúna todos los requisitos.

Si a ello hubiere lugar, dejará constancia escrita de las correspondientes observaciones.

Artículo 5o. En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-672-01** de 28 de junio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

Declarado CONDICIONALMENTE exequible Cuando se advierta que se ocultó información o se aporto documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-631-96** del 21 de noviembre de 1996, "bajo el entendido de que la inhabilidad allí prevista constituye una sanción accesoria que debe ser impuesta a través del correspondiente proceso penal o disciplinario". Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.*

Artículo 6o. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Declarado CONDICIONALMENTE exequible Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** de 5 de febrero de 1996, "pero únicamente bajo el entendido de que la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes no se hayan generado por dolo o culpa imputables al nombrado o al funcionario público a los que se refiere dicho precepto". Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Artículo 7o. ****Derogado por el Decreto 019 de 2012**

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo **237** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

*Artículo derogado por el artículo 163 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

*Artículo derogado por el artículo 351 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.*

*El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Para la provisión de los cargos de carrera administrativa que queden vacantes en las entidades de la administración pública, mediante el sistema de concurso abierto, se considerarán como méritos, la valoración del trabajo desarrollado en los puestos anteriormente ocupados, los cursos de capacitación, estudios y trabajos de investigación realizados y los títulos académicos obtenidos.

Artículo 8o. ****Derogado por el Decreto 019 de 2012**

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo **237** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

*Artículo derogado por el artículo 163 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

*Artículo derogado por el artículo 351 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.*

*El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

El Departamento Administrativo de la Función Pública reglamentará por vía general el sistema de selección por concurso abierto, de que trata el artículo anterior.

Artículo 9o. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley las entidades públicas elaborarán un manual de funciones en el cual se especifiquen claramente las tareas que debe cumplir cada funcionario de la entidad. Aquellas que dispongan de manual de funciones deberán asegurar que respecto de cada servidor público se precisen de manera clara sus funciones.

Las funciones asignadas serán comunicadas a cada empleado, quien responderá por el cumplimiento de las mismas de acuerdo con la ley, el reglamento y el manual.

B. Incentivos para funcionarios públicos

Artículo 10. ****Declarado INEXEQUIBLE***

****Nota Jurisprudencia***

Corte Constitucional:

*Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-539-98** del 1 de octubre de 1998, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero. La presente declaración de inexequibilidad sólo tendrá efectos hacia el futuro, a partir de la notificación del mencionado fallo y por tanto no afecta los derechos adquiridos de quienes, en desarrollo del artículo declarado inexequible, hayan sido nombrados en propiedad en un cargo de superior jerarquía.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo 10.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27 de 1992, quienes sean seleccionados como mejor empleado de la entidad y de los niveles que la conforman, tendrán derecho a ocupar en propiedad los empleos de superior categoría que queden vacantes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.*

Artículo 11. ****Derogado por el Decreto 019 de 2012*

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo **237** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

*Artículo derogado por el artículo 163 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

*Artículo derogado por el artículo 351 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.*

*El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

La evaluación del desempeño deberá tenerse en cuenta siempre que se trate de seleccionar candidatos para la postulación y otorgamiento de becas, participación en cursos especiales de capacitación, concesión de comisiones de estudio y participación en programas de bienestar social.

En el correspondiente acto de selección deberá dejarse constancia expresa de haberse considerado tal criterio como elemento decisorio para asignar cualquiera de los beneficios relacionados, sin perjuicio de que se exija al candidato escogido el lleno de los requisitos a que haya lugar en cada caso.

Artículo 12. Las entidades públicas divulgarán en lugar público, o a través de los medios oficiales de comunicación, la identidad de quienes resulten elegidos como mejores empleados.

C. Declaración de bienes y rentas

Artículo 13. Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.

Artículo 14. La declaración juramentada deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre completo, documento de identidad y dirección del domicilio permanente.

2. Nombre y documento de identidad, del conyugue o compañero (a) permanente y parientes en primer grado de consanguinidad.

3. Relación de ingresos del último año.

4. Identificación de las cuentas corrientes y de ahorros en Colombia y en el exterior, si las hubiere.

5. Relación detallada de las acreencias y obligaciones vigentes.

6. Calidad de miembro de Juntas o Consejos Directivos.

7. Mención sobre su carácter de socio en corporaciones, sociedades o asociaciones.

8. Información sobre existencia de sociedad conyugal vigente o de sociedad de hecho entre compañeros permanentes, y

9. Relación e identificación de bienes patrimoniales actualizada.

Parágrafo. En la declaración juramentada se debe especificar que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee el declarante, ya sea personalmente o por interpuesta persona, a la fecha de dicha declaración.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-029-09** de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '… en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo".*

Artículo 15. Será requisito para la posesión o para el ejercicio de función pública suministrar la información sobre la actividad económica privada del aspirante. En ella se incluirá la participación en sociedades o en cualquier organización o actividad privada de carácter económico o sin ánimo de lucro de la cual haga parte, dentro o fuera del país. Todo cambio que se produzca, deberá ser comunicado a la respectiva entidad dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y, propósitos de la aplicación de las normas del servicio público.

Artículo 16. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar la información contenida en las declaraciones de que trata la presente ley, y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida.

II. RÉGIMEN PENAL

A. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 17. El ***Código Penal***tendrá un artículo con el número 59A, del siguiente tenor:

Artículo 59-A. INHABILIDAD PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS. *Aparte tachado INEXEQUIBLE* *Los servidores públicos a que se refiere el inciso 1o. del artículo 123 de la* ***Constitución Política****, quedarán inhabilitados para el desempeño de funciones públicas cuando sean condenados por delitos contra el patrimonio del estado, sin perjuicio del derecho de rehabilitación que*

*contempla el Código de Procedimiento Penal y en concordancia con el inciso final del artículo 28 de la **Constitución Política**.*

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Artículo 18. Modificase el artículo 63 del ***Código Penal***, así:

Artículo 63. SERVIDORES PÚBLICOS. *Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los Miembros de las Corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Para los mismos efectos se considerarán servidores públicos, los miembros de la Fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución política.

*Parágrafo. La expresión "empleado oficial" se sustituye por la expresión "servidor publico", siempre que aquélla sea utilizada en el **Código Penal** o en el código de Procedimiento Penal.*

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-563-98** de 7 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.*

Artículo 19. El artículo 133 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 133. PECULADO POR APROPIACIÓN. *El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se la haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años, multa equivalente al valor de lo apropiado e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) a quince (15) años.*

Silo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se disminuirá de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes.

Si lo apropiado supera un valor de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha pena se aumentará hasta en la mitad (1/2).

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-563-98** de 7 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.*

Artículo 20. El artículo 138 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 138. PECULADO POR EXTENSIÓN. *También incurrirá en las penas previstas en los artículos anteriores, el particular que realice cualesquiera de las conductas en ellos descritas sobre bienes:*

1. Que administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la mayor parte o recibidos a cualquier título de éste.

2. Que recaude, administre o tenga bajo su custodia pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales.

Concordancias*

Ley 80 de 1993; art. 51; art. 56; art. 57; art. 58

****Nota Jurisprudencia****

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-563-98** de 7 de octubre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.*

Artículo 21. El artículo 140 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 140. CONCUSIÓN. *El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (1 00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.*

__Concordancias__

Ley 80 de 1993; art. 51; art. 56; art. 57; art. 58

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-472-97** de 25 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.*

Artículo 22. El artículo 141 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 141. COHECHO PROPIO. *El servidor público que reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien*

(1 00) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Artículo 23. El artículo 142 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 142. COHECHO IMPROPIO. *El servidor público que acepte para si o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutaron el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de Ia pena principal.*

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, multa de treinta (3 O) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término de la pena principal.

Artículo 24. El artículo 143 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 143. COHECHO POR DAR U OFRECER. *El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (1 00) salarios mínimos legales*

mensuales vigentes, interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y prohibición de celebrar contratos con la administración por el mismo término.

Parágrafo. ***Declarado INEXEQUIBLE****

Nota Jurisprudencia*

Corte Constitucional:

Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante ***Sentencia C-709-96*** *del 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.*

Texto original de la Ley 190 de 1995*

Parágrafo. Si la investigación se iniciare por denuncia del autor o partícipe particular, efectuada dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho punible, acompañada de prueba que amerite la apertura de la investigación en contra del servidor que recibió o aceptó el ofrecimiento, la acción penal respecto del denunciante se extinguirá. A este beneficio se hará acreedor el servidor público si denunciara primero el delito.

En todo caso, si el funcionario judicial no estimare suficiente la prueba aportada para iniciar la investigación, la denuncia correspondiente no constituirá prueba en su contra.

Artículo 25. El artículo 147 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 147. TRÁFICO DE INFLUENCIAS PARA OBTENER FAVOR DE SERVIDOR PÚBLICO. *El que invocando influencias reales o simuladas reciba, haga dar o prometer para sí o para un tercero dinero o dádiva, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de*

conocer, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

Artículo 26. La pena de que trata el delito previsto en el artículo 148 del ***Código Penal***, será de dos (2) a ocho (8) años de prisión, multa equivalente al valor del enriquecimiento e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

****Nota Jurisprudencia****

Corte Constitucional:

*Artículo 148 del **Código Penal**, de que trata este artículo, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-319-96** de 18 de julio de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.*

Artículo 27. El ***Código Penal***tendrá un artículo con el número 148A, del siguiente tenor:

Artículo 148-A. UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. *El servidor público o el particular que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública o privada que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea éste persona natural o jurídica, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años e interdicción de funciones por el mismo término de la pena principal.*

Artículo 28. El artículo 149 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 149. PREVARICATO POR ACCIÓN. *El servidor público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta.*

Artículo 29. El artículo 150 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 150. PREVARICATO POR OMISIÓN. *El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en las penas previstas en el artículo anterior.*

Artículo 30. El artículo 151 del ***Código Penal***quedará así:

Artículo 151. PREVARICATO POR ASESORAMIENTO ILEGAL. *El servidor público que asesore, aconseje o patrocine de manera ilícita a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.*

Artículo 31. El artículo 177 del ***Código Penal***quedará así:

****Modificado por la Ley 365 de 1997, nuevo texto:****

Artículo 177. RECEPTACIÓN. *El que sin haber tomado parte en la ejecución de un delito adquiera, posea, convierta o transmita bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad.*

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante ***Sentencia C-133-99*** *del 3 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.*

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, la pena privada de la libertad se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Nota de Vigencia

El artículo 177 del ***Código Penal*** *que se modificaba con este artículo fue modificado por el artículo 7o. de la Ley 365 de 1997, publicada en el Diario Oficial No 42.987 de de 1997*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Artículo *31. El artículo 177 del* ***Código Penal*** *quedará así:*

Artículo 177. RECEPTACIÓN, LEGALIZACIÓN Y OCULTAMIENTO DE BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILEGALES.

El que fuera de los casos de concurso en el delito oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, transporte, administre o adquiera el objeto material o el producto del mismo o les dé a los bienes provenientes de dicha actividad apariencia de legalidad o los legalice, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena imponible será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión si el valor de los bienes que constituye el objeto material o el producto del hecho punible es superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la consumación del hecho.

La pena imponible con base en los incisos anteriores se aumentará de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes en los siguientes casos:

1. Si los bienes que constituyen el objeto material o el producto del hecho punible provienen de los delitos de secuestro, extorsión, o de cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley 30 de 1986

2. Cuando para la realización de la o las conductas se efectúen operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introduzcan mercancías al territorio aduanero nacional o se celebren contratos con personas sujetas a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancarias o de Valores.

3. Si la persona que realiza la conducta es importador o exportador de bienes o servicios, o es director, administrador, representante legal, revisor fiscal u otro funcionario de una entidad sujeta a la inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria o de Valores, o es accionista o asociado de dicha entidad en una proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital pagado o del valor de los aportes cooperativos.

Artículo 32. Para los delitos contra la administración pública no contemplados en esta ley que tengan penas de multa, ésta será siempre entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la dosificación que haga el juez.

B. ASPECTOS PROCESALES

Artículo 33. *Declarado CONDICIONALMENTE exequible* Harán parte de la reserva las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulen la Procuraduría General de la Nación y demás órganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos; los fallos serán públicos.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE sólo por razones de fondo, por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, "pero únicamente bajo el entendido de que la reserva que en ellos se consagra se ha de levantar tan pronto se practiquen las pruebas decretadas en la oportunidad legal y, en todo caso, una vez expire el término señalado en la ley para la investigación". Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Declarado CONDICIONALMENTE exequible Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el investigado tenga acceso a la investigación, desde los preliminares.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE sólo por razones de fondo, por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, "pero únicamente bajo el entendido de que la reserva que en ellos se consagra se ha de levantar tan pronto se practiquen las pruebas decretadas en la oportunidad legal y, en todo caso, una vez expire el término señalado en la ley para la investigación". Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Parágrafo 1o. La violación de la reserva será causal de mala conducta.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Parágrafo 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Parágrafo 2o. ***Declarado INEXEQUIBLE***

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Parágrafo 2o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Parágrafo 2o. Tampoco podrán publicarse extractos o resúmenes del contenido de la investigación sometida a reserva, hasta que se produzca el fallo.

Parágrafo 3o. En el evento de que se conozca la información reservada, la entidad deberá verificar una investigación interna y explicarle a la opinión las posibles razones del hecho.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*Artículo declarado EXEQUIBLE por razones de forma, por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-054-96** del 15 de febrero de 1996, salvo en lo relativo al parágrafo segundo que fue declarado INEXEQUIBLE. En lo demás declárese estése a lo resuelto en la **Sentencia C-038-96**. Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

*Parágrafo 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Artículo 34. El artículo 569 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 569. REQUISITOS PARA SOLICITARLA. *Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que*

resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociera del proceso en investigación o en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 35. En el evento de bienes cuya mutación de propiedad esté sujeta a cualquier modalidad de registro, respecto de los cuales se hubiere dispuesto su embargo o secuestro preventivos o se hubiere producido su decomiso, se dará aviso inmediato al funcionario competente, quien inscribirá la medida sin someterla a turno alguno ni al cobro de cualquier derecho, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

La orden de entrega definitiva de bienes a particulares será sometida al grado jurisdiccional de consulta y sólo se cumplirá una vez la providencia dictada en él quede ejecutoriada.

Artículo 36. En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada.

De la apertura de instrucción deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate.

El incumplimiento de estas obligaciones es causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.*

Artículo 37. Lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal se aplicará igualmente para garantizar el pago de las multas en los casos en que esta pena se encuentre prevista.

Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

III. RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 39. El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a que se hace referencia en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), se aplicará a las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1o. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley las personas mencionadas en este artículo establecerán los mecanismos de control y los procedimientos específicos indicados en el artículo 102 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Parágrafo 2o. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona

obligada.

Artículo 40. Las autoridades que reciban información de las personas sometidas a inspección, vigilancia o control de las Superintendencias Bancaria y de Valores y establezcan los supuestos indicados en el artículo 102 literal d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), deberán informar a la Fiscalía General de la nación sobre los hechos o situaciones advertidos.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá disponer que la información recaudada por las personas a que se refiere este artículo y el artículo 43 de la presente Ley, sea remitida a la autoridad que el reglamento determine, con el propósito de centralizar y sistematizar la información, en orden a establecer mecanismos de control comprensivos de las distintas operaciones realizadas.

Parágrafo 2o. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, las Superintendencias Bancaria y de Valores asignarán a una de sus dependencias la función de control de las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), sin perjuicio de que el Gobierno Nacional cree Unidades Especializadas dentro de ellas, para tal efecto.

Anualmente las mencionadas entidades rendirán un informe con destino a la Fiscalía General de la nación sobre las actividades cumplidas, conforme lo establecido en este parágrafo.

Artículo 41. Quien incumpla la obligación contenida en el último inciso del artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), incurrirá en la sanción allí prevista, sin perjuicio de la sanción penal que por tal conducta pueda corresponder.

Artículo 42. Cuando se suministre la información de que trata el artículo ***40*** de la presente

Ley, no habrá lugar a ningún tipo de responsabilidad para la persona jurídica informante, ni para los directivos o empleados de la entidad, en concordancia con el artículo 102 del Decreto – ley 663 de 1993.

Artículo 43. ***Modificado por la Ley 1121 de 2006, nuevo texto**** Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Nota de Vigencia*

*Artículo modificado por el artículo 1 de la **Ley 1121 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006.*

Texto original de la Ley 190 de 1995*

Artículo 43. *Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) serán cumplidas, además, por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar.*

En tal caso, dicha obligación empezará a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 44. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.

IV. SISTEMAS DE CONTROL

A. CONTROL SOBRE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Artículo 45. De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento, deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control.

Cuando se cumplan los requisitos, los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados deberán ser sometidos a un auditoría financiera.

El Gobierno podrá expedir normas con el objeto de que tal auditoría contribuya a detectar y revelar situaciones que constituyan prácticas violatorias de las disposiciones o principios a que se refiere la presente Ley.

Artículo 46. La entidad sin ánimo de lucro que dé aplicación diferente a los recursos que reciba del Estado a cualquier título, será sancionada con cancelación de la personería jurídica y multa equivalente al valor de lo aplicado indebidamente, sin perjuicio de las sanciones penales que por tal hecho se puedan generar.

Artículo 47. El representante legal de una entidad sin ánimo de lucro que reciba recursos del Estado a cualquier título, estará sujeto al régimen de responsabilidad administrativa

previsto por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para los representantes legales de las entidades del sector público, cuando celebre cualquier tipo de contrato, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

B. CONTROL SOCIAL

Artículo 48. A partir de la vigencia de esta ley todas las entidades públicas, de la rama ejecutiva deberán establecer, a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, los objetivos a cumplir para el cabal desarrollo de sus funciones durante el año siguiente, así como los planes que incluyan los recursos presupuestados necesarios y las estrategias que habrán de seguir para el logro de esos objetivos, de tal manera que los mismos puedan ser evaluados de acuerdo con los indicadores de eficiencia que se diseñen para cada caso, excepto los gobernadores y alcaldes a quienes en un todo se aplicará lo estipulado en la ley que reglamentó el artículo 259 de la ***Constitución Política*** referente a la institución del voto programático.

Parágrafo. ***Derogado por el Decreto 019 de 2012***

Nota de Vigencia

*Parágrafo derogado por el artículo **237** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta Ley, todas las entidades públicas diseñarán y revisarán periódicamente un manual de indicadores de eficiencia para la gestión de los servidores públicos, de las dependencias y de la entidad en su conjunto, que deberán corresponder a indicadores generalmente aceptados.

El incumplimiento reiterado de las metas establecidas para los indicadores de eficiencia, por parte de un servidor público, constituirá causal de mala conducta.

Artículo 49. ***Derogado por el Decreto 019 de 2012****

Nota de Vigencia*

*Artículo derogado por el artículo **237** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

*Artículo derogado por el artículo 163 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

*Artículo derogado por el artículo 351 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

*Artículo modificado por el **Decreto 978 de 1999** según lo dispuesto en el artículo 14, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999, en cuanto suprime la presentación del informe trimestral.*

Notas Jurisprudenciales*

Corte Constitucional:

*El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.*

*El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

Texto anterior modificado por elDecreto 978 de 1999*

*Cada entidad Pública, a través de la dependencia a que se refiere el artículo **53** de la presente Ley, tendrá una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para que a ella se reporte cualquier recomendación, denuncia o crítica relacionada con la función que desempeña el servicio que presta. Trimestralmente la entidad presentará un informe compilado a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, sobre las principales quejas y reclamos, así como la solución que se dio a las mismas.*

Artículo 50. El Fondo para la Participación Ciudadana en coordinación con la Comisión Ciudadana de Lucha contra la corrupción, realizará estudios periódicos con el fin de consultar a la ciudadanía sobre las condiciones de las funciones que desempeñan o los servicios que prestan las entidades del Estado. Los resultados consolidados de estas encuestas serán enviados a los gerentes, representantes legales o directores de todas las entidades públicas donde se encuentren problemas relacionados con el desempeño de la función o la prestación del servicio, con el fin de que éstos tomen las medidas pertinentes.

Los resultados de estos estudios serán publicados en el informe anual de la Comisión a que hace referencia el artículo 73 numeral 7o. de la presente Ley.

Artículo 51. Con fines de control social y de participación ciudadana, que permitan vigilar la gestión pública a partir de la vigencia de la presente ley, las alcaldías municipales y distritales y las oficinas o secciones de compras de las gobernaciones y demás dependencias estatales, estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Parágrafo. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma a nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación.

V. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PEDAGÓGICOS

A. JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la ***Constitución Política***, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*La Corte Constitucional, mediante **Sentencias C-121-96**, **C-228-96** y **C-230-96** del 21 de marzo y 23 de mayo de 1996 respectivamente, dispuso estarse a lo resuelto en la **Sentencia C-082-96** que declaró EXEQUIBLE el aparte subrayado, Magistrados Ponentes Drs. Carlos Gaviria Díaz, Hernando Herrera Vergara y Eduardo Cifuentes Muñoz.*

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-082-96** del 29 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Conforme al artículo 292 de la ***Constitución Política*** no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:

*Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-029-09** de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '... en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo".*

B. SISTEMA DE QUEJAS Y RECLAMOS

Artículo 53. ***Derogado por la Ley 617 de 2000****

Nota de Vigencia*

*Artículo derogado por el artículo **96** de la **Ley 617 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre 2000.*

Texto original de la Ley 190 de 1995*

Artículo 53. *En toda entidad pública, deberá existir una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.*

La oficina de control interno, deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular.

Las entidades territoriales dispondrán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 54. Las dependencias a que hace referencia el artículo anterior que reciban las quejas y reclamos deberán informar periódicamente al jefe o director de la entidad sobre el desempeño de sus funciones, los cuales deberán incluir:

1. Servicios sobre los que se presente el mayor número de quejas y reclamos, y

2. Principales recomendaciones sugeridas por los particulares que tengan por objeto mejorar el servicio que preste la entidad, racionalizar el empleo de los recursos disponibles y hacer más participativa la gestión pública.

Artículo 55. Las quejas y reclamos se resolverán o contestarán siguiendo los principios, términos y procedimientos dispuestos en el Código Contencioso Administrativo para el ejercicio del derecho de petición, según se trate del interés particular o general y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el mismo.

C. INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 56. ****Derogado por el Decreto 019 de 2012****

****Nota de Vigencia****

*Artículo derogado por el artículo **237** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

*Artículo derogado por el artículo 163 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

*Artículo derogado por el artículo 351 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto declarado INEXEQUIBLE.*

*Artículo modificado por el **Decreto 1681 de 1997**, según el artículo 5o., publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.*

****Notas Jurisprudenciales****

Corte Constitucional:

*El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.*

*El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia fiscal, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, directores de Unidades Administrativas Especiales y los directores, gerentes o presidentes de las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, regional, departamental, distrital, provincial, metropolitanas municipal, deberán presentar a la Comisión Nacional para la Moralización y a la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción, un informe sobre los proyectos y acciones que vaya a ejecutar la correspondiente entidad durante dicha vigencia, de acuerdo con la metodología y reglas que defina el Gobierno Nacional.

Las comisiones informarán a la opinión pública sobre el contenido de los informes presentados por los diferentes organismos y entidades.

Artículo 57. Los ciudadanos y sus organizaciones podrán ejercer control sobre el cumplimiento de dichos informes a través de los mecanismos previstos por la constitución Política y la ley.

Artículo 58. Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.

Artículo 59. ***Derogado por el Decreto 019 de 2012***

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo **225** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Como apéndice del Diario Oficial créase el Diario Único de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario único de Contratación Pública contendrá información sobre los contratos que celebren las entidades públicas del orden nacional. En él se señalarán los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen, el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editarán de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, con el plazo, con la clase, de forma que se identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta Ley, los contratos a que se refiere este artículo deberán ser publicados dentro de los tres (3) meses siguientes al pago de los derechos de publicación en el Diario Oficial.

Artículo 60. *Derogado por el Decreto 019 de 2012*

****Nota de Vigencia****

*Artículo derogado por el artículo **225** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

****Texto original de la Ley 190 de 1995****

Será requisito indispensable para la legalización de los contratos de que trata el artículo anterior la publicación en el Diario Único de Contratación Pública, requisito que se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional expedirá dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, la reglamentación sobre la publicación, costo, forma de pago, y demás operaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de este requisito. Y será responsable de que su edición se haga de tal forma que permita establecer indicadores y parámetros de comparación en la contratación pública.

Parágrafo 2o. Entre la fecha del pago a que se refiere este artículo y la publicación de la información relacionada con el contrato respectivo en el Diario único de Contratación Pública, no podrán transcurrir más de dos meses.

Artículo 61. *Derogado por el Decreto 019 de 2012*

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo **225** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Mensualmente las entidades públicas de todos los órdenes enviarán a la imprenta nacional una relación de los contratos celebrados que superen el 50% de su menor cuantía en la cual deberán detallarse las personas contratantes, el objeto, el valor total y los costos unitarios, el plazo, los adicionales y modificaciones que hubiesen celebrado, el interventor y toda la información necesaria a fin de comparar y evaluar dicha contratación.

Artículo 62. *Derogado por el Decreto 019 de 2012*

Nota de Vigencia

*Artículo derogado por el artículo **225** del **Decreto 019 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 480308 de Enero 10 de 2012.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

El incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior será causal de mala conducta para el representante legal de cada entidad y dará lugar a su destitución.

D. ASPECTOS PEDAGÓGICOS

Artículo 63. El Ministerio de Educación Nacional regulará el contenido curricular en los diversos niveles de educación, de tal manera que se dé instrucción sobre lo dispuesto en la presente Ley, haciendo énfasis en los deberes y derechos ciudadanos, la organización del Estado colombiano y las responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 64. Todas las entidades publicas tendrán un programa de inducción para el personal que ingrese a la entidad, y uno de actualización cada dos años, que contemplarán entre otros las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades, las normas que riñen con la moral administrativa, y en especial los aspectos contenidos en esta ley.

La Escuela Superior de Administración Pública regulará el contenido curricular, preparará el respectivo material didáctico y ofrecerá a las diversas entidades públicas los cursos y programas dispuestos en este artículo.

En todos los casos los servidores públicos deberán tomar los cursos y programas previstos en este artículo.

Artículo 65. El Gobierno Nacional deberá adelantar periódicamente campañas masivas de difusión en materia de responsabilidad de los servidores públicos, deberes y derechos ciudadanos, delitos contra la administración pública y mecanismos de fiscalización y control ciudadano a la gestión pública, sin perjuicio de los cursos alternos que sobre el particular se encomienden a instituciones privadas.

El Ministerio de Gobierno, en coordinación con el Ministerio de Comunicaciones, adelantará campañas publicitarias y de toda índole, tendientes a fomentar la moralización administrativa, a prevenir y combatir todos los actos y hechos que atenten contra ella, así como a difundir el contenido, los objetivos y el cumplimiento de la presente Ley y de las demás normas sobre la materia.

E. OTROS

Artículo 66. Los empleados y/o contratistas de la unidad de trabajo legislativo de las Cámaras no podrán tener vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con cualquier congresista o funcionario administrativo que intervenga en su designación.

VI. COMISIÓN NACIONAL PARA LA MORALIZACIÓN Y COMISIÓN CIUDADANA PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Nota de vigencia

*Capítulo VI derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

Artículo 67. *Derogado por el Decreto 978 de 1999*

Nota de vigencia

*Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 67. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, como un organismo adscrito a la presidencia.*

Artículo 68. *Derogado por el Decreto 978 de 1999*

Nota de vigencia

*Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 68. La Comisión Nacional para la Moralización estará integrada por:*

1. El Presidente de la República. 2. El Ministro de Gobierno. 3. El Ministro de Justicia y del Derecho. 4. El Procurador General de la Nación. 5. El Contralor General de la República. 6. El Presidente del Senado. 7. El Presidente de la Cámara de Representantes. 8. El Fiscal General de la nación. 9. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y 10. El Defensor del Pueblo.

Artículo 69. *Derogado por el Decreto 978 de 1999*

Nota de vigencia

*Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 69. La presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.*

Artículo 70. ***Derogado por el Decreto 978 de 1999****

Notas de vigencia*

*Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

*Artículo derogado por el artículo 5 del **Decreto 1681 de 1997**, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.*

Texto original de la Ley 190 de 1995*

***Artículo** 70. Son funciones de la Comisión Nacional para la Moralización:*

1. Colaborar con los organismos de control para la vigilancia de la gestión pública nacional.

2. Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la administración pública.

3. Adoptar una estrategia anual que propenda a la transparencia, eficiencia y demás principios que deben regir la administración pública.

4. Velar por la adecuada coordinación de los organismos estatales en la ejecución de las políticas, planes y programas en materia de moralidad de la administración pública y supervigilar su cumplimiento.

5. Efectuar el seguimiento y evaluación periódica de las políticas, planes y programas en materia de moralización de la administración pública, que se pongan en marcha y formular las recomendaciones a que haya lugar.

6. Promover y coordinar intercambios de información, entre las entidades de control de la gestión pública.

7. Coordinar la ejecución de políticas que permitan la eficaz participación ciudadana en el control de la gestión pública, y

8. Dar cumplimiento al artículo 56 de la presente Ley.

Artículo 71. ***Derogado por el Decreto 978 de 1999****

Notas de vigencia

*Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

*Artículo derogado por el artículo 5 del **Decreto 1681 de 1997**, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 71. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por siete (7) comisionados quienes tendrán el carácter de servidores públicos y serán designados por el Presidente de la República, por un período fijo de cuatro (4) años. Todo ciudadano que cumpla los requisitos legales, tiene derecho a presentar su nombre como candidato a la Comisión.*

Artículo 72. ****Derogado por el Decreto 978 de 1999*

Notas de vigencia

*Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

*Artículo derogado por el artículo 5 del **Decreto 1681 de 1997**, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 72. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la Corrupción:*

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.

2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos, y

3. No ser servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Parágrafo. *Para la designación de los miembros de la Comisión Ciudadana de Lucha contra la corrupción, el Presidente de la República deberá tener en cuenta una adecuada y equitativa distribución de carácter regional.*

Artículo 73. *Derogado por el Decreto 978 de 1999*

Notas de vigencia

Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del ***Decreto 978 de 1999****, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

Artículo derogado por el artículo 5 del ***Decreto 1681 de 1997****, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Artículo 73. *Son funciones y facultades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción:*

1. Examinar y aconsejar a las entidades públicas y privadas sobre las fuentes de corrupción que están facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas.

2. Proponer e impulsar la ejecución de políticas en materia educativa para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público, así como prevenir los efectos dañinos de la corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirla.

3. Realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa y formular las recomendaciones pertinentes.

4. Presentar anualmente un informe en el cual se especifiquen los principales factores de la corrupción administrativa, señalando los fenómenos más comunes de ella.

5. Realizar encuestas periódicas tendientes a determinar las causas de la corrupción administrativa y judicial y vigilar que los resultados de ellas sirvan como instrumento para dar soluciones prontas y reales.

6. Recibir las quejas sobre corrupción que ante ella se presenten y formular las correspondientes denuncias penales y administrativas cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio del deber de denuncia que asiste a los ciudadanos.

7. Realizar una publicación anual con los resultados de su gestión y con los informes de que trata la presente Ley.

8. Vigilar que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes, dando prioridad a la contratación con las organizaciones sociales y comunitarias.

9. Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial.

10. Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y sus organizaciones y remitirlos a las entidades competentes para su atención.

11. Solicitara interventores, supervisores, contratistas, autoridades oficiales contratantes, y demás autoridades concernidas, los informes verbales o escritos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos.

*12. Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de que tengan conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la **Constitución Política**.*

13. Velar porque la administración mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como por su adecuada utilización.

14. Dar cumplimiento al artículo 56 de la presente Ley, y

15. En general, velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 74. ***Derogado por el Decreto 978 de 1999****

Notas de vigencia*

*Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del **Decreto 978 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

*Artículo derogado por el artículo 5 del **Decreto 1681 de 1997**, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Artículo 74. *Para facilitar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, créase una Secretaría Técnica, encargada de apoyarla operativa y administrativamente.*

Artículo 75. ****Derogado por el Decreto 978 de 1999****

****Notas de vigencia****

Capítulo VI, al cual pertenece este artículo, derogado por el artículo 14 del ***Decreto 978 de 1999****, publicado en el Diario Oficial No. 43.603 del 10 de junio de 1999.*

Artículo derogado por el artículo 5 del ***Decreto 1681 de 1997****, publicado en el Diario Oficial No. 43.072 del 27 de junio de 1997.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

Artículo 75. *Para la financiación de las actividades de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, y su Secretaría Técnica, se creará una partida en el presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Para tal efecto, el Ministro de Justicia y del Derecho presentará el proyecto de costos.

VII. DE LA INTERVENCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 76. Las investigaciones que sobre los actos de las autoridades públicas adelanten los periodistas y los medios de comunicación en general, son manifestación de la función social que cumple la libertad de expresión e información y recibirán protección y apoyo por parte de todos los servidores públicos, y deberán ser ejercidas con la mayor responsabilidad

y con el mayor respeto por los derechos fundamentales al debido proceso, honra y buen nombre. Su incumplimiento dará lugar a las acciones correspondientes.

Artículo 77. Los periodistas tendrán acceso garantizado al conocimiento de los documentos, actos administrativos y demás elementos ilustrativos de las motivaciones de la conducta de las autoridades públicas, sin restricciones diferentes a las expresamente consagradas en la ley.

Artículo 78. En las investigaciones penales la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre los siguientes aspectos:

Existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas si fuere el caso y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.

Si la medida de aseguramiento no se ha hecho efectiva, el funcionario podrá no hacer pública la información.

****Nota Jurisprudencia****

Corte Constitucional:

Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante ***Sentencia C-038-96*** *del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Artículo 79. Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia

a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-054-96** del 15 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

Ninguna de las disposiciones consagradas en esta Ley podrá utilizarse como medio para eximirse de las responsabilidades derivadas del periodismo.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-054-96** del 15 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.*

VIII. DISPOSICIONES SOBRE REVISORES FISCALES

Artículo 80. Los Revisores Fiscales de las personas jurídicas que sean contratistas del Estado colombiano, ejercerán las siguientes funciones, sin perjuicio de las demás que les señalen las leyes o los estatutos:

1. Velar para que en la obtención o adjudicación de contratos por parte del Estado, las

personas jurídicas objeto de su fiscalización, no efectúen pagos, desembolsos o retribuciones de ningún tipo en favor de funcionarios estatales.

2. Velar porque en los estados financieros de las personas jurídicas fiscalizadas, se reflejen fidedignamente los ingresos y costos del respectivo contrato.

3. Colaborar con los funcionarios estatales que ejerzan funciones de interventoría, control o auditoría de los contratos celebrados, entregándoles los informes que sean pertinentes o los que le sean solicitados.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-538-97** del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.*

4. Las demás que les señalen las disposiciones legales sobre esta materia.

IX. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 81. ***Garantías procesales.*Derogado por la Ley 600 de 2000***

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el Artículo 535 de la Ley 600 de 2000, 'por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal', publicada en el Diario Oficial No 44.097 de 24 de julio del 2000. Según lo dispuesto en el Artículo 536 de la misma ley, ésta rige un (1) año después de su promulgación.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

*Mediante **Sentencia C-836-02** de 8 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el último inciso de este artículo por carencia actual del objeto.*

Texto original de la Ley 190 de 1995

***Artículo** 81. La presente Ley, o cualesquiera otra de carácter penal, sustantivo o procesal de efectos sustantivos, no podrán aplicarse con retroactividad. Igualmente, las mismas normas no se aplicarán una vez producidos todos sus efectos. Se exceptúan de estas prescripciones las normas creadoras de situaciones de favorabilidad para el sindicado o procesado.*

Nadie podrá ser condenado por juez o autoridad competente sin que exista en su contra plena prueba legal, regular y oportuna, de todos los elementos constitutivos del delito, infracción disciplinaria o contravencional y de la consecuente responsabilidad.

Toda duda, conforme al principio in dubio pro reo, debe resolverse por el juez o la autoridad competente a favor del sindicado o procesado.

En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso.

En caso de existir imputado o imputados conocidos, de la iniciación de la investigación, se notificará a éste o éstos, para que ejerzan su derecho de defensa.

Artículo 82. ***Control de legalidad de las medidas de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.*** Las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscalía General de la Nación o por sus agentes, una vez que se encuentren ejecutoriadas, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Las decisiones que se tomen por la Fiscalía General de la Nación o por cualquier autoridad competente y que afecten la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, podrán ser revisadas en su legalidad por el correspondiente juez del conocimiento, a solicitud de parte, de terceros afectados o del Ministerio Público. Esta solicitud de revisión no suspende la diligencia ni el curso de la actuación procesal. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Para que proceda el control de legalidad sobre las decisiones que se tomen mediante providencia por parte de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier otra autoridad competente, a que se refiere este inciso, será requisito que ella se encuentre ejecutoriada. Si se trata de una actuación que no se origina en una providencia el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato.

Formulada la petición ante el Fiscal, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente sorteo. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y correrá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días. Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

Nota Jurisprudencia

Corte Constitucional:

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-038-96** del 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.*

Artículo 83. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la ***Constitución Política*** revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la

promulgación de la presente Ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la Administración Pública. En ejercicio de dichas facultades no podrá modificar códigos, ni leyes estatutarias u orgánicas.

Los presidentes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes designarán, cada una, dos de sus miembros que colaboren con el Gobierno para el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:

*La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-361-96** del 14 de agosto de 1996, dispuso estarse a lo resuelto en **Sentencia C-119-96**, Magistrado Ponente, Dr. Carlos Gaviria Díaz.*

*Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante **Sentencia C-119-96** del 21 de marzo de 1996, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.*

Artículo 84. La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho evaluará los efectos que resulten de la aplicación de la presente Ley. Los resultados de dicha evaluación se consignarán en un informe que será presentado al Senado de la República y a la Cámara de Representantes dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la vigencia de esta Ley.

Artículo 85. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JUAN GUILLERMO ÁNGEL MEJÍA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ÁLVARO BENEDETTI VARGAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 6 de junio de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
GUILLERMO PERRY RUBIO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,
NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA